

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2013-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. El treinta y uno de enero de dos mil trece, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y bajo el folio **SSAI/00054113**, se requirió:

“Copia certificada de la ejecutoria correspondiente al recurso de reclamación número 529/2012 resuelta por la Primera Sala, siendo ponente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; dicho expediente proviene del expediente 353/2012 relativo a la solicitud para que se ejerza la facultad de atracción.”

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el seis de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ordenó abrir el expediente número **UE-J/117/2013**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, el titular de Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/0434/2013**, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio número 203, de siete de febrero de dos mil trece, informó:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que la copia de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente recurso de reclamación 529/2012, se clasifica por el momento como reservada; lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

(…)

Lo anterior debido a que no obstante de haberse resuelto el recurso de reclamación 529/2012, en sesión de nueve de enero del año en curso, éste se encuentra en trámite de engrose, por lo que cuando concluya dicho trámite, se estará en posibilidad legal y material de rendir el informe relativo al costo de la información solicitada.”

IV. Una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente, el once de febrero de dos mil trece, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante del Comité a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído del doce del mismo mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, por diverso proveído del mismo día se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan

las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido señaló que la información solicitada es reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, se solicitó en copia certificada la ejecutoria correspondiente al recurso de reclamación 529/2012, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, respecto de lo cual el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que se trata de información reservada, con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, no obstante haberse resuelto en sesión de nueve de enero del año en curso, se encuentra en trámite de engrose.

En ese contexto, con la finalidad de que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto de la información solicitada, así como sobre la validez de la respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹, por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrario sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL², dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Asimismo, destaca que en tanto el recurso de reclamación 529/2012 de la Primera Sala fue fallado el nueve de enero del presente año, la información requerida es considerada de naturaleza pública. En este sentido se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J, y 32/2012-J, toda vez que en relación con sentencias dictadas por la

¹ “**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

² “**Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado”.

Suprema Corte, ha estimado que basta el dictado para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose, el órgano al que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al peticionario.

En ese sentido, y tomando en consideración que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó que el asunto está en trámite de engrose, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL³, se requiere a la citada Secretaría de Acuerdos para que una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, la ponga a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace; la propia Unidad quedará pendiente por informar a la persona solicitante una vez que la versión pública de la resolución se encuentre publicada en la liga de la página de Internet

³ “**Artículo 130.** En el caso de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas, después del quince de mayo de dos mil siete, cuando aún no se contare con el engrose aprobado y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Tratándose de sentencias cuyo engrose no se haya aprobado, la Secretaría de Acuerdos respectiva, en su carácter de Módulo de Acceso, podrá declarar la inexistencia de lo solicitado y quedará vinculada a que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, la remita a la Unidad de Enlace, para su notificación. El Secretario de Estudio y Cuenta encargado del engrose notificará por correo electrónico a dicha Unidad, el día en que ingrese el engrose a la red;”

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
<http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, conforme a lo expuesto en la II consideración de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, conforme a la parte final de la última consideración de la presente clasificación.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión del seis de marzo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con el Secretario suplente del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO
FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ
SANTIAGO.**